

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
DE PUERTO RICO (H.E.O.)
(Querellante)**

v.

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Querellada)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-1522

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO, ARTÍCULO XV
SECTION 1, REDUCCIÓN Y
REUBICACIÓN DE PERSONAL**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 9 de julio de 2009 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en lo sucesivo “la Unión”, comparecieron los señores Jorge Batista y Candido Rivera acompañados de su asesor legal y portavoz, el Lcdo. José A. Cartagena. Por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en lo sucesivo “el Patrono”, compareció la Sra. Zulma Soto y el Sr. Radamés Jordán Ortiz.

A las partes, así representadas, se les brindó amplia oportunidad de someter toda la prueba que a bien tuvieran presentar en apoyo de sus alegaciones. Además, se les concedió un término, a vencer el 15 de septiembre de 2009, para la radicación de alegatos escritos. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, al vencimiento de dicho término.

CONTROVERSIA

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, sometieron proyectos de sumisión por separado, a saber:

POR LA UNIÓN

Que la **Árbitro** determine si de acuerdo a la prueba documental y el Convenio Colectivo vigente entre las partes, si la Autoridad violó o no el Artículo XV Sección 1 de dicho Convenio. De determinar que sí, provea el remedio adecuado. [sic]

POR EL PATRONO

Que la Honorable **Árbitro** determine si la Autoridad, cubrió o no la plaza de Conductor de Vehículos Pesados dentro del término dispuesto en el Artículo XV, Sección 1, con el nombramiento del empleado Eustaquio Alers, efectivo al 1 de octubre de 2008. De así determinarlo que desestime la querrela sindical. De no, que cite posteriormente una vista de manera que al empleado Alers, se le garantice el debido proceso de ley y su derecho propietario a ascenso en labor interna. Todo conforme a derecho como dispone el Convenio en el Artículo XLII, Sección 2. [sic]

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de los hechos del caso y la prueba admitida, conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de

Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si el Patrono incurrió en violación del Artículo XV - Reducción y Reubicación de Personal - Sección 1, del Convenio Colectivo o no. De resolver en la afirmativa, la Árbitro dispondrá el remedio que estime adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

ARTÍCULO II

DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

ARTÍCULO X

LABOR INTERINA

Sección 1: Cuando la Autoridad requiera por escrito de un empleado regular ocupar transitoriamente una posición mejor remunerada para la cual cualifique conforme a las normas de reclutamiento de la Autoridad, se le pagará desde que inició la labor interina de la siguiente forma: La

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007, prorrogado mediante acuerdo entre las partes. Exhibit 1 Conjunto.

diferencia en básico entre escalas o dos pasos en la escala asignada al puesto, lo que sea mayor.

Sección 2: Las disposiciones de este Artículo no podrán utilizarse para sustituir personal fuera de la Unidad Apropriada ni para asignar personal a realizar labores de clasificaciones cuya escala de retribución sea inferior a la de la plaza que ocupa.

a) En aquellos casos extraordinarios, justificado por las necesidades del servicio, en que los supervisores asignen a un empleado regular a ocupar transitoriamente una posición mejor remunerada, independientemente de la cualificación del empleado para ocupar la misma, se le pagará al empleado el salario de la posición desde que inició la labor interina, cuyo pago se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al comienzo de tal asignación.

Sección 3: En caso de que la Autoridad requiera que un empleado ocupe interinamente una plaza cuya remuneración sea inferior a la de la plaza que ocupa se le continuará pagando el salario de su plaza, sin reducción, disponiéndose que cuando dicha asignación sea por un periodo mayor de diez (10) días deberá justificarse tal acción ante la Unión; en este caso la designación interina deberá ser en plaza cuyos deberes y funciones sean afines a los que realiza el empleado en su plaza regular.

Sección 4: El empleado podrá rechazar la designación interina por razones justificadas de salud. Toda designación interina será notificada a la Unión con copia simultanea de la designación.

Sección 5: El tiempo verificable que un empleado ocupe transitoriamente una posición mejor remunerada para la cual cualifique conforme a las normas de reclutamiento de la Autoridad, le será acreditado a su periodo probatorio, de ser seleccionado posteriormente a la posición de mayor remuneración.

ARTÍCULO XV**REDUCCIÓN Y REUBICACIÓN DE PERSONAL**

Sección 1: De ocurrir alguna vacante en alguna de las plazas de la Unidad Apropriada, por motivo de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la Unidad Apropriada, la Autoridad cubrirá la plaza dentro de los siguientes 60 días de quedar vacante, conforme a las disposiciones de este Convenio. Dicha plaza vacante podrá ser dejada sin cubrir, previa notificación a la Hermandad, indicando las razones por las cuales se toma dicha acción. De la Autoridad decidir no cubrir una plaza vacante, ésta no será ocupada, ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto, o en labor interina.

...

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono incurrió en violación del Artículo XV - Reducción y Reubicación de Personal - del Convenio Colectivo o no. La Sección 1 del mencionado Artículo, contempla el procedimiento a seguir en caso de que ocurra una vacante en alguno de los puestos de la unidad apropiada.

En este caso, la Unión alegó que el Patrono había incurrido en violación de dicha Sección 1 al no haber ocupado, dentro de los sesenta (60) días que dispone el Convenio Colectivo, el puesto número 12003.14.4210.57.HEO.NIV de Conductor de Equipo Pesado, adscrito al aeropuerto de Aguadilla; el cual quedó vacante el 30 de septiembre de 2008, debido a la jubilación del empleado Juan Villanueva Sud. Sostuvo que el Patrono designó al Sr. Eustaquio Alers Larrieux

para cubrir las tareas de dicho puesto bajo un nombramiento de labor interina; lo cual está expresamente prohibido en el mencionado Artículo XV, supra.

El Patrono, por su parte, alegó que no había incurrido en violación del Artículo XV, supra, ya que el puesto objeto de controversia se había cubierto al día siguiente de haber quedado vacante. Sostuvo que la jubilación del Sr. Juan Villanueva Sud fue efectiva el 30 de septiembre de 2008 y que el 1 de octubre de 2008 se nombró en dicho puesto al Sr. Eustaquio Alers Larrieux. Planteó que, conforme a los derechos de la gerencia consagrados en el Artículo II del Convenio Colectivo, el Patrono tiene la facultad para determinar la forma en que va a cubrir el puesto; por lo que, en este caso, decidió cubrir el puesto vacante con un nombramiento de labor interina.

Constando así las alegaciones de ambas partes, nos disponemos a resolver.

Fue un hecho incontrovertido que el 30 de septiembre de 2008 el puesto de Conductor de Equipo Pesado (número 12003.14.4210.57,HERO.NIV) quedó vacante. Esto como consecuencia de que el Sr. Juan Villanueva Sud, quien ocupaba el mismo, se acogió al beneficio de la jubilación. Además, fue otro hecho incontrovertido que, efectivo el 1 de octubre de 2008, el Sr. Eustaquio Alers Larrieux ocupó dicho puesto bajo un nombramiento de labor interina.

La Sección 1 del Artículo XV, reza de la siguiente manera:

“De ocurrir alguna vacante en alguna de las plazas de la Unidad Apropriada, por motivo de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la Unidad

Apropiada, la Autoridad cubrirá la plaza dentro de los siguientes 60 días de quedar vacante, conforme a las disposiciones de este Convenio. Dicha plaza vacante podrá ser dejada sin cubrir, previa notificación a la Hermandad, indicando las razones por las cuales se toma dicha acción. De la Autoridad decidir no cubrir una plaza vacante, ésta no será ocupada, ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto, o en labor interina.” [sic]

...

Nótese que la citada Sección 1 establece, en primer lugar, que de ocurrir alguna vacante en alguna de las plazas de la Unidad Apropiada, la Autoridad deberá cubrir la misma dentro de los siguientes sesenta (60) días de haber quedado vacante. En segundo lugar, establece que la Autoridad puede optar por no cubrir la plaza; esto previa notificación a la Unión, indicando las razones por las cuales decidió tomar dicha acción. Y, en tercer lugar, **si la Autoridad decide no cubrir la plaza**, entonces no podrá ocupar la misma **ni las funciones serán realizadas por personal temporero, sustituto o en labor interina**. (Énfasis nuestro).

Como vemos, la única instancia en que el Patrono no puede realizar las funciones de la plaza por personal temporero, sustituto o en labor interina, es cuando éste ha decidido, previamente, no ocupar la plaza vacante. En caso de que el Patrono decida ocupar la plaza, tiene que hacerlo dentro del término de sesenta (60) días, y en tal caso, el Convenio Colectivo no le condiciona a cubrir la plaza de una manera específica, ni le impide cubrirla mediante labor interina.

De hecho, el propio Convenio Colectivo en su Artículo X, supra, establece todo el procedimiento relativo a la labor interna.

En el caso de autos, de la evidencia presentada se desprende, claramente, que el Patrono ocupó el puesto vacante al día siguiente, cumpliendo así con el término establecido en el Convenio Colectivo; además, este tenía la facultad de decidir bajo que tipo de nombramiento cubriría el mismo. Por tal razón, determinamos que el Patrono no incurrió en la violación imputada.

DECISIÓN

Determinamos que el Patrono no incurrió en violación de la Sección 1 del Artículo XV - Reducción y Reubicación de Personal - del Convenio Colectivo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2010.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 13 de mayo de 2010 y copia remitida por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
420 PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SRA NITZA M GARCIA ORTIZ
PRESIDENTA
HEO
AUT DE LOS PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III